CORNARE Número de Expediente: 054830335220
NÚMERO RADICADO: 133-0040-2020
Sede o Regional: Regional Páramo
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 06/03/2020 Hora: 10:37:19 28 Folios: 3

RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0158 del 05 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 10 de febrero de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0065 del 21 de febrero de 2020, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. *Observaciones:*

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

Deforestación cerca de una bocatoma que abastece el acueducto de El Caraño.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Durante la visita por parte de Cornare se pudo observar algunas pocas guaduas (doce (12)) extraídas en el predio de la señora Irene Arias.
La señora Irene Arias atendió la visita y el señor Reinaldo Aguirre acompañó al funcionario de Cornare hasta el sitio donde se cortó la guadua.
El sitio de la extracción se encuentra a más de 400 mt de la bocatoma del acueducto de El Caraño y no se observan nacimientos ni discurren fuentes de agua cerca.

La extracción se realizó bajo un manejo silvicultural y producto de ello son las doce (12) guaduas que se observaron junto a la vivienda.
El señor Reinaldo manifiesta que las guaduas cortadas corresponden a guaduas secas, partidas e inclinadas, lo cual se corrobora en el sitio, las cuales piensa utilizar como autoconsumo para el arreglo de su vivienda.

A escasos 100 mt de la vivienda del señor Reinaldo Aguirre, se observa el apeo de más guaduas cortadas, al indagar en la zona los vecinos manifiestan que esta guadua es del señor Víctor Giraldo.
El sitio de la extracción del señor Víctor Giraldo se encuentra a más de 500 mt de la bocatoma del acueducto de El Caraño; dicha extracción también se realizó bajo un manejo silvicultural ya que se extrajeron solo las guaduas secas, partidas e inclinadas y el producto de la poda; sin embargo, el señor Víctor ha comercializado el material producto de la extracción.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 "por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones".

La resolución 1740 de 2016 en su artículo 4° definió como "Manejo silvicultural del guadual y/o bambusal": Son aquellas actividades que se realizan a los guaduales y/o bambusales, tales como, socola o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461; Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

El articulo 15° de la misma resolución define: "Manejo silvicultural": Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar a cabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización.

4. *Conclusiones:*

Debido al manejo silvicultural que se le dio a la extracción de la guadua, a la distancia de la bocatoma del acueducto del Caraño y a la ausencia de nacimiento de agua cercanos, no se evidencia afectación ambiental, sin embargo, el señor Victor Giraldo realizó comercialización del material producto de la extracción sin contar con los respectivos permisos por la Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el articulo 79 de la Carta Politica indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el articulo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*"

Que el Decreto ley 2811 del 74, establece en su articulo 8 que: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que la Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones" determinó en su artículo 4 entre otras que se entenderá por manejo silvicultural del guadual y/o bambusal, aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, como socola o rocería de carácter ligero o suave; desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos, inclinados; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces y en su artículo 15 indica que las actividades de manejo silvicultural no requerirán permiso o autorización, sin embargo los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **VICTOR ALFONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.030.725, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **AMONESTACION ESCRITA,** al señor **VICTOR ALFONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.030.725, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental en especial lo establecido en la Resolución 1740 de 2016 y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **VICTOR ALFONSO GIRALDO ARIAS** y **MARIA IRENE ARIAS DAVILA.** identificados con cédula de ciudadanía número 8.030.725 y 21.893.039 respectivamente, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por Manejo silvicultural del guadual y/o bambusal. Aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, tales como, socola o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces.

2. Frente a la comercialización de los productos. Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar a cabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. **Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización.**

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **VICTOR ALFONSO GIRALDO ARIAS** y **MARIA IRENE ARIAS DAVILA**, que el incumplimiento a la presente providencia y en especial a lo establecido en la Resolución 1740 de 2016, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **VICTOR ALFONSO GIRALDO ARIAS** y **MARIA IRENE ARIAS DAVILA.** Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo. 04/03/2020

Expediente: 05.483.03.35220
Asunto Queja - Medida Preventiva.
Proyectó. Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Jorge Muñoz
Fecha: 02/03/2020

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.